

LEY N° 7898

Creando un impuesto a la chancaca en la provincia de Ayabaca, con destino a la construcción de caminos en la misma circunscripción.

CLEMENTE J. REVILLA,

Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase un impuesto de dos soles por cada quintal de 46 kilos de chancaca, peso bruto, que se interne de la República del Ecuador a la provincia de Ayabaca; y otro de cincuenta centavos por cada quintal de 46 kilos, peso bruto, para la chancaca que produce la referida provincia.

Artículo 2º.—El producto de este impuesto, será renta del Concejo Provincial de Ayabaca, quien lo destinará a la construcción de caminos y de obras públicas en la provincia; y se recaudará por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Lima, 10 de agosto de 1934.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Roca.